



## Resolución No. CSJCOR23-702

Montería, 3 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00539-00**

**Solicitante:** Sr. Albeiro Orlando Isaza Caro

**Despacho:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica

**Funcionario Judicial:** Dr. Daniel Enrique Posso Corcho

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-555-40-89-002-2017-00111-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 03 de octubre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 03 de octubre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 20 de septiembre de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 21 de septiembre de 2023, el señor Albeiro Orlando Isaza Caro en su condición de vinculado al proceso como opositor a la diligencia de secuestro, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Guillermo Sanit Conde Ruíz contra Maria Eugenia Jiménez Chaguí, radicado bajo el n° 23- 555-40-89-002-2017-00111-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“TERCERO: En consecuencia de lo narrado en el hecho anterior, se llevo a cabo la diligencia de embargo y secuestro del bien inmueble referido en la fecha del día veintiocho (28) de Noviembre de 2018, a la cual me opuse judicialmente dentro del término procesal, precisamente por ser el poseedor y habitante del mismo, y se denunció ante el despacho que el objeto de la diligencia de secuestro, se encontraba bajo pleito judicial promovido por el suscrito en contra de la señora MARIA EUGENIA JIMÉNEZ CHAGUÍ, ventilándose dentro el asunto ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Arboletes con radicado N° 05 051 40 89 001 2017 00063 00; precisando además que la demanda que se había sido admitida desde el día 29 de junio de 2017.*

*CUARTO: A la oposición a la diligencia de secuestro, resolvió el Juez Segundo (02) Promiscuo Municipal de Planeta Rica el día once (11) de diciembre de 2018, mediante auto, negar no la oposición planteada, aduciendo ausencia de pruebas fehacientes que demostraran un derecho de propiedad o posesión, doliéndose la providencia de haber incurrido en un error de hecho al valorar a menos los documentos presentados como pruebas, y cimentado en dos (02) errores de derecho, señalando que mi derecho era una mera expectativa, razones todas por las*

*cuales se solicitó en su debida oportunidad legal que se revocara el auto recurrido, y en subsidio se concediera el recurso en la modalidad de apelación.*

*QUINTO: A los argumentos de la alzada, el mismo despacho mediante auto interlocutorio datado del veintiocho (28) de febrero de 2019, y notificado por estados del primero (1) de marzo de la misma anualidad, el despacho desestimó los argumentos, pretensiones y pruebas incoadas con el recurso impetrado, arguyendo que supuestamente no logré probar con suficiencia los presupuestos fácticos de posesión del suelo establecidos en el artículo 981 del Código Civil. Finalmente y considerando la cuantía del proceso en el cual se decretó la medida cautelar, el juzgado accionado resolvió denegar el recurso de apelación solicitado, conforme a que dicho trámite procesal está sujeto a la única instancia.*

*SEXTO: En suma, por no valorar de fondo la oposición al secuestro sino la mera calidad o interés para interponerla y por las gruesas violaciones constitucionales, el suscrito tuvo que - penosamente- presentar acción de tutela, la cual fue conocida por el Juzgado Promiscuo Del Circuito de Planeta Rica, Córdoba con radicado 2019 00059 (Folio 114 Libro Tutelas N° 1), el cual concedió el amparo solicitado con fecha del trece (13) de junio de dos mil Diecinueve (2019) ordenando al tenor literal lo siguiente: "SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguiente a la notificación de este auto, deje sin efecto el auto de fecha 11 de diciembre de 2018 y los que el derivaron de él, en su lugar, se ordena darle trámite al incidente presentado por el accionante de fecha 05 de diciembre de 2018, en los términos del artículo 129 del C.G.P. (subrayado propio)*

*SÉPTIMO: A la fecha y ante la imposibilidad de trasladarme al municipio donde se ubica el despacho del Juez Segundo (02) Promiscuo Municipal de Planeta Rica, y a que el despacho no posee una página de consulta de estados, o si la tiene, no la actualiza, nunca se conoció el trámite que se dio a la oposición a la diligencia de secuestro, desconocimiento que se perpetua hasta la actualidad.*

*OCTAVO: En el inmueble objeto del doble pleito, pesan inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria, las dos medidas cautelares, a saber, la inscripción de la demanda posesoria y el embargo, como se hace constar en las anotaciones finales del documento.*

*NOVENO: En el proceso de pertenencia promovido ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Arboletes con radicado N° 05 051 40 89 001 2017 00063 00, mediante la sentencia verbal especial de pertenencia N°002 y general N°083 del veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) se me concedió por pertenencia el dominio pleno y absoluto del bien inmueble que en otrora fuera de la señora MARIA EUGENIA JIMÉNEZ CHAGUÍ, ordenando la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula pero no se accedió a lo solicitado de la cancelación del embargo del folio de matrícula inmobiliaria N° 034-34556, aduciendo que dicha cancelación debía realizarse por el juez que la profirió, es decir, el Juez Segundo (02) Promiscuo Municipal de Planeta Rica, Córdoba.*

*DECIMO: Dicho esto, diligentemente desde el correo electrónico de mi sobrino, ya que yo no tengo uno, dentro del juicio posesorio, el día diecinueve (19) de diciembre*

*de 2022 remití vía correo electrónico al Juez Segundo (02) Promiscuo Municipal de Planeta Rica, Córdoba la correspondiente solicitud de cancelación de medida cautelar en razón a que, el inmueble objeto del embargo y secuestro tan citado en este escrito, salió del dominio de la demandada MARIA EUGENIA JIMÉNEZ CHAGUÍ y que en razón a dicha cautela, se está impidiendo la inscripción de la sentencia traslativa de dominio a mi favor, sin embargo, nuevamente no se conoce la respuesta a dicha petición.*

*DECIMO PRIMERO: Nuevamente y ante un injustificado silencio, y constituido como parte dentro del trámite por vía tutela, solicite acceso al expediente digital mediante memorial remitido al email del despacho y con fecha del nueve (09) de febrero de 2023, y sin variar la conducta reiterativa, el despacho del que se solicita vigilancia administrativa ha guardado silencio absoluto.*

*DECIMO TERCERO: En suma, el despacho del que se solicita vigilancia administrativa ha incurrido en las siguientes conductas que son objeto de intervención por parte de la judicatura, y que se sintetizan así:*

*- No tiene una página de consulta del proceso, o si la tiene, no la tiene actualizada como se muestra en los pantallazos anexos, por lo que no se conoce el estado del proceso.*

*- No resolvió o si lo hizo, no publicó en las páginas de consulta la oposición al secuestro como se le ordenó vía tutela por el Juzgado Promiscuo Del Circuito de Planeta Rica, Córdoba con radicado 2019 00059 (Folio 114 Libro Tutelas N° 1).*

*- No incorpora al proceso, ni resuelve los memoriales y/o solicitudes remitidas por el suscrito vía correo electrónico, en particular, las remitidas el día diecinueve (19) de diciembre de 2022 y el nueve (09) de febrero de 2023, de cancelación de la medida cautelar de embargo y de solicitud de acceso al expediente digital, respectivamente.*

*- No posee un expediente digital del proceso con radicado 05 051 40 89 001 2017 00063 00.*

*- No publica todas las actuaciones del proceso con radicado 05 051 40 89 001 2017 00063 00, por lo que como se dijo, es imposible conocer el estado actual del proceso.”*

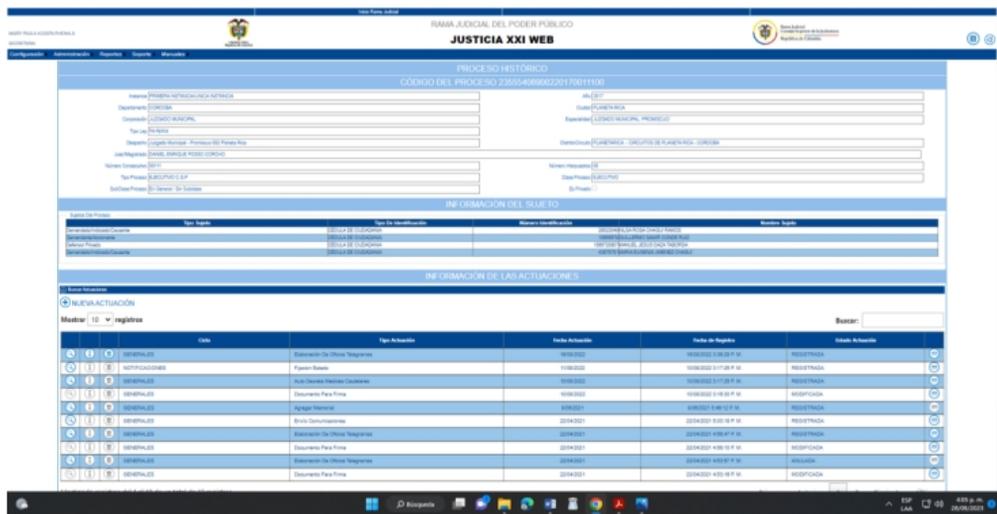
### **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-402 del 26 de septiembre de 2023, fue dispuesto Solicitar al Dr. Daniel Enrique Posso Corcho, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (26/09/2023).

### **1.3. Del informe de verificación**

El 02 de octubre de 2023, el doctor Daniel Enrique Posso Corcho, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“En respuesta al traslado de la vigilancia judicial de la referencia, instaurada por el señor ALBEIRO ORLANDO ISAZA CARO, nos permitimos informarle lo siguiente. Este Juzgado tiene habilitado el sistema Justicia XXI Web, como es de conocimiento general, en él se publican cada una de las actuaciones de los procesos. Por lo tanto, el proceso objeto de vigilancia se encuentra publicado y con las actuaciones relacionadas que lo conforman como se evidencia a continuación:*



*Así mismo, desde la puesta en marcha de esta herramienta tecnológica, los estados se publican de forma virtual por el mismo portal, lo que se puede verificar desde cualquier navegador y en cualquier momento del día, porque siempre propendemos por garantizar el derecho de publicidad de las actuaciones judiciales; así mismo, se puede evidenciar la constante actividad del juzgado con la publicación de estados casi a diario.*

*Nos sorprende las afirmaciones del quejoso en su solicitud, al referirse al expediente de su interés, al decir: “No posee un expediente digital del proceso con radicado 05 051 40 89 001 2017 00063 00,”*

*Enfatizando que “No publica todas las actuaciones del proceso con radicado 05 051 40 89 001 2017 00063 00, por lo que como se dijo, es imposible conocer el estado actual del proceso.”*

*Lo primero que debe aclararse es que la queja adolece de un error, que consiste en señalar un radicado que no corresponde al proceso que se tramita en este Juzgado; el expediente que cursa en este despacho es el 23 555 40 89 002 2017 00111 00 y no el 05 051 40 89 001 2017 00063 00 que relaciona el quejoso; por lo que inferimos es la razón que le imposibilitaba la búsqueda en el portal Tyba, y no los fundamentos que esgrime.*

*Ahora bien, arguye el querellante que no se ha dado cumplimiento a la orden dada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica como resultado de la acción de*

*tutela impetrada por el señor ALBEIRO ORLANDO ISAZA CARO, esa afirmación es cierta; por error humano al momento de recibir y archivar la notificación del superior no se le dio cumplimiento inmediato. Es oportuno manifestar que el accionante pudo utilizar los mecanismos constitucionales indicados para hacer cumplir esa sentencia, a través del incidente de desacato antes de acudir a la vigilancia judicial administrativa.*

*Con respecto al memorial allegado el diciembre 19 de 2022, tenga en cuenta Honorable Magistrado que al haberlo recibido en el límite del inicio de la vacancia judicial, esto pudo haber incidido en el incumplimiento del trámite, aunado a ello tenga en cuenta, que la promiscuidad del Juzgado obliga a diversificar y optimizar el tiempo, no siendo en su mayoría suficiente para resolver los memoriales con mayor celeridad como quisiéramos; así mismo, es importante indicar que desde esa época hacia acá, se han venido posesionando diferentes empleados en los cargos que se encontraban en vacancia definitiva, por lo que en la actualidad conforman el equipo de trabajo, personas que no estaban laborando en la rama judicial, por lo que están en un proceso de acoplamiento a la entidad, lo que crea un grado de atenuación a la falla en el servicio cometida por el Juzgado. En este asunto, en estricto sentido, no se puede hablar de inactividad o desidia en la prestación del servicio, cuando en medio de esa citada promiscuidad, el juzgado en el área civil está propendiendo por una publicación diaria de estados, por tanto, lo acaecido es algo ocasional y no obedece a una conducta habitual en el Juzgado.*

*Con relación al aspecto sustancial de la solicitud en comentario, se realizaron las actuaciones pertinentes dentro del plenario, dándole traslado del incidente de oposición al secuestro, lo que se evidencia en el estado del 29 de septiembre de 2023; así mismo, en relación al asunto abordado, el abogado de la parte demandante solicitó el levantamiento de las medidas cautelares del proceso, lo que resulta decisivo y práctico para el querellante, que, por ser legal y procedente se ordenó, por auto notificado en el estado del día de hoy, el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 034 - 34556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquia y de propiedad de la demandada MARÍA EUGENIA JIMÉNEZ CHAGÜI, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.875.781, en el marco del proceso ejecutivo con acción personal promovido en contra de ella y de la señora NILSA ROSA JIMÉNEZ CHAGÜI, por parte del señor GUILLERMO SAMIT CONDE RUÍZ, con Radicado: 23 555 40 89 002 2017 00111, lo cual decide de fondo lo pretendido por el quejoso.*

*En estos términos dejamos a su disposición el informe correspondiente, haciendo énfasis que, de existir eventuales moras en el trámite procesal, no se debe a falta de gestión por parte del equipo de trabajo, quienes diariamente están impulsando los asuntos en todas las esferas de nuestra competencia.”*

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta (1) documento: Providencia del 29 de septiembre de 2023, por medio de la cual aclara el trabajo de partición presentado el 05 de marzo de 2018.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. El caso concreto

De la petición de vigilancia formulada por el señor Albeiro Orlando Isaza Caro, se colige que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de cancelación de medida cautelar remitida el 19 de diciembre de 2022 al correo del despacho y de la solicitud de acceso al expediente digital remitida el 09 de febrero de 2023.

Al respecto, el doctor Daniel Enrique Posso Corcho, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, argumenta que, el memorial fue recibido justo antes de iniciar la vacancia judicial, lo que pudo incidir en la tardanza; también indica que la promiscuidad del Juzgado obliga a diversificar y optimizar el tiempo, sin embargo, a veces no es suficiente para resolver todos los memoriales con celeridad.

Aclara que el radicado relacionado en la solicitud de vigilancia, adolece de un error, puesto que el expediente que cursa en ese despacho es el N° 23 555 40 89 002 2017 00111 00 y no el N° 05 051 40 89 001 2017 00063 00.

Por último, indica que, con providencia del 29 de septiembre de 2023, decidió dar traslado al incidente de oposición al secuestro y ordenó el levantamiento de la medida cautelar solicitada.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial se pronunció respecto de las solicitudes impetradas por el petitionario por medio de providencia del 29 de septiembre de 2023; Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comentario, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el segundo trimestre de esta anualidad (30/06/2023), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica era la siguiente:

Concepto	Ingresos	Salidas
----------	----------	---------

	Inventario Inicial		Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	Inventario Final
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	734	117	119	27	705

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **705 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos del Municipales para el año 2023, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, la misma equivale a **466 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>851</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>705</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal);** evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que **no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Es necesario señalar entonces que, si bien ha habido una tardanza, la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”* (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00539-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Daniel Enrique Posso Corcho, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Guillermo Sanit Conde Ruíz contra Maria Eugenia Jiménez Chaguí, radicado bajo el N° 23- 555-40-89-002-2017-00111-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Albeiro Orlando Isaza Caro.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Daniel Enrique Posso Corcho, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, y

Resolución No. CSJCOR23-702  
Montería, 3 de octubre de 2023  
Hoja No. 9

comunicar por ese mismo medio al señor Albeiro Orlando Isaza Caro, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/dtl